

El Congreso con la oportunidad debida se ocupará de lo referente al ferrocarril urbano y de mejorar la hacienda municipal con la creacion de impuestos equitativos que basten á cubrir los gastos indispensables de toda buena administracion, siéndole satisfactorio secundar vuestras iniciativas en todo aquello que tienda al adelanto material y moral del pueblo á quien representa.

---

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Tenemos la honra de participar á vd. que hoy con las formalidades de estilo quedó legítimamente instalado el XXI Congreso constitucional del Estado, siendo Presidente el C. Lic. Casimiro Cazo, Vice presidente el C. Vicente Garza Benitez, Tesorero el C. Francisco Gonzalez y Secretarios los que suscriben.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 15 de Setiembre de 1882.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

---

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM 1.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo único. El XXI Congreso constitucional del Estado, abre hoy el segundo período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Esta-

do, en Monterey, á 16 de Setiembre de 1882 —*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 23 de 1882.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Examínese al jóven Eleuterio Martinez en las materias correspondientes al 1º y 2º curso de Jurisprudencia; y si fuere aprobado, matricúlese en el siguiente, previo pago de las pensiones correspondientes al tiempo que se le dispensa.”

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Setiembre 13 de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

---

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Se admite al C. Lic. Juan J. Barrera la renuncia que hace del cargo de diputado de esta Legislatura.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.



Libertad en la Constitucion. Monterey, 20 de Setiembre de 1882.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades constitucionales de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

**REGRAMENTO**

PARA LA

**BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO.**

I.

*Dias y horas en que estará abierto el establecimiento.*

Art. 1º La Biblioteca estará abierta todos los dias de las ocho de la mañana á las doce y de las tres á las seis de la tarde, con excepcion de los domingos y dias de fiesta, segun la ley, que lo estará hasta las doce del dia solamente.

II.

*Reglas á que deben sujetarse las personas que concurran á la Biblioteca.*

Art. 2º Las personas que concurran á la Biblioteca

con objeto de leer alguna obra, cumplirán con las siguientes prescripciones:

I. Es obligacion de los lectores firmar un recibo de las obras que les entregue el bibliotecario.

II. Devolverlos precisamente al bibliotecario ó al escribiente, recogiendo una tarjeta que entregarán al portero, sin cuyo requisito no podrán por ningun motivo salir de la Biblioteca.

III. Tratar el libro con cuidado y sin hacer en él anotaciones.

IV. Dejar por señal en los libros, cuya lectura se haga con interrupciones, una tarjeta de la persona que los estuviere leyendo, ó el nombre escrito con lápiz sobre un pedazo de papel.

V. Reponer la obra que se extravíe, que se ensucie ó desencuaderne por culpa del que la leyere, si la obra es de aquellas de las cuales puede encontrarse otra edicion.

VI. Pagar el valor de ella á juicio del Gobierno, segun el informe del bibliotecario si la obra es rara y difícil de reponerse, y una multa equivalente al precio de ella.

VII. Pagar la pasta ó encuadernacion de la obra si aquella se rompe ó se desprenden las hojas del libro por el trato que se les dé.

VIII. Usar de los muebles de la Biblioteca sin mal-tratarlos.

III.

*Prohibiciones y penas.*

Art. 3º Se prohíbe sacar libro alguno de la Biblioteca.

Art. 4º Prohíbese que las personas que concurran á la Biblioteca abran los estantes para sacar de ellos los libros: que pongan cualquier objeto sobre éstos para tenerlos abiertos cuando se lea ó copie algo de ellos: que se dejen



abiertas y con las hojas vueltas hácia la mesa, mientras se escribe, que doblen las hojas del libro como señal para encontrar una página.

Art. 5º No se permitirá copiar, ó tomar notas, sino colocando al libro de manera que no sufra detrimento.

Art. 6º No se permitirá que lleven libros de su propiedad las personas que concurran á la Biblioteca.

Art. 7º Se prohíbe hablar y leer en voz alta en el Salon de lectura.

Art. 8º Las personas de fuera de esta Ciudad que deseen conocer y visitar la Biblioteca, en una hora que no sea de las prescritas en el reglamento, se dirigirán á la Secretaría del Gobierno para que ésta recabe de quien corresponde la órden conveniente á fin de que el bibliotecario las acompañe.

Art. 9º El bibliotecario dará cuenta á la misma Secretaría de las personas que infrinjan este reglamento, determinando la falta, para que con conocimiento de ella, el Ejecutivo pueda administrativamente imponerles alguna de las siguientes penas.

I. La de no ser admitido en la Biblioteca, quien por la segunda vez interrumpa el órden en ella, molestando á los concurrentes, ó distrayéndolos de su lectura, ó hablando en voz alta, ó tratando de provocar discusiones que alteren el órden.

II. La expulsion y ademas publicacion en el Periódico Oficial del nombre de la persona que cometiere falta alguna á los concurrentes ó los empleados del establecimiento.

III. La pena de pagar la obra extraviada, ó maltratada, ó destruida por el mal uso.

IV.

*Empleados.*

Art. 10. Los empleados de la Biblioteca, serán: un bibliotecario, un escribiente y un portero.

Art. 11. Corresponde al Bibliotecario:

I. Formar por secciones, segun las materias, y por órden alfabético los catálogos y las correspondientes cartas bibliográficas.

II. Cuidar de la conservacion de las obras y del aseo del Establecimiento.

III. Guardar en su poder las llaves de los estantes.

IV. Revisar, ántes de entregar la tarjeta de que habla la fraccion II del artículo 2º, las obras que le sean devueltas, para cerciorarse de si han sufrido ó no maltrato.

V. Dar mensualmente al Gobierno, por conducto de la Secretaría un informe del número de personas que concurrieron á la Biblioteca.

VI. Indicar las suscripciones sobre ciencias, artes, literatura y oficios, y de periódicos nacionales ó extranjeros que considere útiles para el Establecimiento, y formar las respectivas colecciones de los ejemplares que por tal suscripcion se dirijan á la Biblioteca.

VII. Dar informe mensual del número de obras ó publicaciones que ingresen á la Biblioteca con especificacion de sus nombres y las personas que las hubieren cedido.

VIII. En fin, es de su estrecha obligacion conservar el órden y velar por la observancia de este reglamento.

Art. 12. Son deberes del escribiente.

I. Escribir los catálogos y las cartas bibliográficas bajo las instrucciones del bibliotecario.

II. Formar las colecciones de periódicos ú otras publicaciones y mantener bajo buen órden el archivo particular de la Biblioteca.

III. Recojer de las personas los libros de la propiedad particular que lleven á la Biblioteca y devolverlos cuando ellas salgan.

IV. Colocar en los estantes los libros devueltos por los concurrentes á la Biblioteca, despues de examinados por el bibliotecario, en el lugar que corresponda conforme á los catálogos.



Art. 13. Son obligaciones del portero, las siguientes.  
I. Guardar la llave de la puerta exterior del Establecimiento.

II. Asear los salones todos los días, con anterioridad á las horas de Reglamento.

III. Vigilar en la puerta interior y aún dentro de los salones de la Biblioteca durante el tiempo que permanezca abierta al público.

IV. Recojer las tarjetas dadas por el bibliotecario y no permitir la salida del que no la entregue.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Este Reglamento, una vez impreso, se fijará en las puertas de los salones de la Biblioteca, para que sea mas fácilmente consultado y se recuerde su observancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 30 de Setiembre de 1882.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

Unica.—Examínese al jóven Eugenio Filiberto Castillon en las materias del quinto curso de jurisprudencia, y si fuere aprobado, matricúlese en el sexto.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Setiembre 27 de 1882.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM 2.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se erije una nueva municipalidad compuesta de los ranchos, Paso del Zacate, Zacate, Soledad, Ebanito, Mugeris (de arriba.) Las Flores, Retamitas, Lajilla, Los Chorros, Tecomate, Lucero y Gachupines.

Art. 2º La nueva municipalidad llevará el nombre de “Villa de Doctor Coss” siendo su cabecera el “Paso del Zacate.”

Art. 3º El Ejecutivo dispondrá que se haga la eleccion de funcionarios municipales en el tiempo y forma que previenen las leyes, pudiendo para tal efecto reglamentar este decreto de la manera que juzgue conveniente.

Art. 4º Los límites jurisdiccionales de la nueva Villa, se fijarán por el Ejecutivo, quien cuidará, ademas, de que el municipio adquiera legítimamente el medio sitio de ganado mayor que ceden los ocurrentes para fundacion y egidos de la Villa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Setiembre de 1882.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 7 de Octubre de 1882.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.



*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:*

“NUM. 3.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se amplía en la cantidad de (\$ 2,500) dos mil quinientos pesos, la partida número 64 del presupuesto de egresos del presente año fiscal.

Artículo 2º Téngase como incluida en el mismo presupuesto la suma de (\$ 676 50) seiscientos setenta y seis pesos cincuenta centavos para cubrir los sueldos de los empleados de la Biblioteca pública y gastos de oficina hasta el fin del expresado año fiscal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 2 de Octubre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 14 de Octubre de 1882.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:*

“NUM. 4.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se revalida en favor de Don Melchor Ro-

driguez y compartes, la merced otorgada por el Gobernador Domingo de Urresti, á Don Juan Nepomuceno de Montemayor, de los vertientes que fluyen en las cuatro cañallerías á que se refiere dicha merced, situadas en el potrero del agua del Cerro de la Silla, jurisdiccion de la Villa de Santiago.

Artículo 2º El interesado ocurrirá á la Tesorería General del Estado para que se haga el registro correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 2 de Octubre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 14 de Octubre de 1882.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—No se conmuta en pena pecuniaria la parte del tiempo que le falta al reo Carlos Ramirez, para extinguir la de tres años de obras públicas á que fué sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia, por el delito de robo.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Octubre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.



República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Hoy, con las formalidades legales, se ha hecho la renovación de oficios de esta Legislatura para el presente mes, y resultaron: Presidente el C. Diputado Lic. Ignacio Guajardo, Vice presidente el C. Francisco Gonzalez, Tesorero Jesus Santos Treviño y Secretario los que suscriben.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 2 de Octubre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—No se accede á la instancia del C. Aparicio Cantú sobre exención de contribuciones por el capital que tiene en la Villa de General Terán.”

Lo que tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, Octubre 4 de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 42 — Por acuerdo superior remito á vd. boletas, para las próximas elecciones de funcionarios municipales, que deben verificarse el 12 del entrante mes de Noviembre.

Sirvase vd. acusarme el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. Monterey, Setiembre 15 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 43.—Debiendo promulgarse por bando Nacional, en toda la República, la reforma decretada con fecha 3 del corriente por el Congreso de la Union, á los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución general, cuyas reformas verá vd. publicadas en el número 3 del “Periódico Oficial,” con referencia á esta fecha, dispone el Sr. Gobernador, que á los cinco dias de recibida la presente orden, haga vd. dicha promulgacion en la forma dicha, y con las debidas solemnidades.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. Monterey, Octubre 21 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 5.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se asigna á la Municipalidad de Dr. Arroyo una contribucion anual de un doce y medio por ciento, sobre los impuestos que actualmente cubre por los diferentes ramos que constituyen la ley de hacienda del Estado.

Art. 2º Dicha contribucion deberá exigirse solamente á los capitalistas que paguen de cincuenta centavos arriba de contingente por cada tercio del año fiscal.



Art. 3º El producto del impuesto á que se refieren los artículos que anteceden se destinarán á la conclusion del acueducto y sus depósitos para el agua, que se están concluyendo en aquella ciudad.

Art. 4º Este decreto regirá por el tiempo necesario para concluir la obra expresada, y causa desde el presente año fiscal todo el impuesto que establece.

Art. 5º El Alcalde 1º rendirá al Ejecutivo cada seis meses informe del estado de la obra, y la cuenta justificada de la inversion que se dé al producto de este impuesto para su aprobacion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Octubre de 1882.—*Ignacio Guaiardo*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.”

Y para que el anterior decreto sea debidamente, cumplido en uso de la facultad que me concede el artículo 84, fraccion XI de la Constitucion del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente Reglamento:

Art. 1º El Recaudador de Rentas de Dr. Arroyo formará y pasará al Alcalde 1º constitucional de la misma, una lista pormenorizada que ascienda al doce y medio por ciento de los impuestos que actualmente se cubren por los diferentes ramos que constituyen la ley de hacienda vigente, comprendiéndose en ella solamente á los capitalistas que paguen de cincuenta centavos arriba de contingente por cada tercio del año.

Art. 2º El mismo Sr. Alcalde 1º nombrará, bajo su responsabilidad, una persona abonada que se encargue de la recaudacion de los impuestos, cuyo cobro se hará en el mismo tiempo que los del Estado.—La inversion de los fondos recaudados, no podrá en ningun caso distraerse del objeto á que la ley los destina, y para cada cantidad que se

egrese, se exigirá la órden de pago ó dése del Alcalde 1º

Art. 3º Los que voluntariamente no cubran las cuotas que tengan asignadas en el término de quince dias, á contar desde que se les haga notificacion de pago, serán considerados como morosos, se pasarán en lista á los juzgados locales, y los jueces procederán contra ellos de toda preferencia, y con extricto arreglo á la ley de 21 de Diciembre de 1878.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 28 de 1882.—*Genaro Garza Garcia*.  
—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 6.—El XXI Congreso cosntitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo del Estado el dia 21 de Febrero de 1882 con los Sres. Lic. Modesto Villareal y Enrique Reiss para la construccion y explotacion de un ferrocarril urbano en esta Ciudad.

Artículo 2º Se exime á la empresa por veinte años de todo género de impuestos del Estado y municipales, tanto por los materiales que tiene que introducir para la construccion, como por la explotacion de la misma via.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Octubre de 1882.—*Ignacio Gua-*